

ANTEPROYECTO REGLAMENTO DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

CONSIDERANDO PRIMERO: que la colaboración y participación institucional entre los diferentes sectores de la sociedad mediante instrumentos para integrar iniciativas públicas y privadas se hacen indispensables para poder lograr objetivos de desarrollo nacional, compartiendo recursos, conocimientos y, sobretodo, el compromiso de contribuir al bienestar de la sociedad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la formación y el desarrollo de estos instrumentos de alianzas público-privadas requieren de un marco regulatorio e institucional consistente y previsible, que establezca roles, responsabilidades y procesos claros para los actores involucrados, respecto del proceso de contratación, así como de los principales elementos distintivos de este tipo de contratación como es la adecuada regulación y distribución de los riesgos, atendiendo al tipo de iniciativa.

CONSIDERANDO TERCERO: que, en tal sentido, se dictó la Ley No. 47-20, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), que aprobó el nuevo marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Alianza Público-Privada, que aporta una nueva modalidad contractual entre los agentes públicos y privados para el desarrollo de infraestructuras y provisión de servicios públicos que se traducen en la satisfacción del interés público y en beneficio de todas las personas.

CONSIDERANDO CUARTO: que en fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veinte (2020) mediante Decreto núm. 434-20 se dispone la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 47-20 de Alianzas Público Privadas para una correcta y efectiva aplicación de la Ley No. 47-20, y en tal sentido, facilitar su interpretación e implementación, así como determinar el alcance de los conceptos jurídicos y técnicos de la legislación de Alianzas Público Privadas.

CONSIDERANDO QUINTO: que la Ley No. 47-20, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) instituyó la figura de las Alianzas Público-Privadas Sin Fines de Lucro como un nuevo paradigma de Alianza Público Privada en Latinoamérica.

CONSIDERANDO QUINTO: que tanto en Ley No. 47-20, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) como en su Reglamento de Aplicación General disponen la necesidad de reglamentación especial para regir los proyectos de Alianzas Público-Privadas Sin Fines de Lucro, de manera que se determine el alcance, integración y participación de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en proyectos de Alianzas Público Privadas, sin menoscabo de la potestad reglamentaria y normativa que podrá desarrollar el Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas.

CONSIDERANDO SEXTO: que en cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la propuesta del Reglamento de Alianzas Público-Privadas Sin Fines de Lucro de la ley Núm. 47-20 de Alianzas Público-Privadas.

CONSIDERANDO SEPTIMO: que las Asociaciones Sin Fines de Lucro, los organismos multilaterales y las organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo representan gran importancia para el fortalecimiento de una sociedad civil plural, democrática y participativa, al favorecer la realización de objetivos de interés público o de beneficio para toda la sociedad, propiciando procesos de cambios democratizadores en la cultura y en las prácticas de políticas que posibilitan un mayor control social.

CONSIDERANDO OCTAVO: que las Asociaciones sin Fines de Lucro y las organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo traducen las iniciativas ciudadanas a partir de la voluntad de la ciudadanía de participar en la construcción de la sociedad, trascendiendo con frecuencia creciente el ámbito nacional, estableciendo vínculos tanto con asociaciones similares de otros países, como con gobiernos e instituciones públicas extranjeras y organismos internacionales.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

VISTA: la Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, y sus modificaciones.

VISTA: la Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, actual Ministerio de Administración Pública.

VISTA: la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley No. 155-17, del 1 de julio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

VISTA: la Ley No. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

VISTA: la Ley No. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

VISTO: el Decreto núm. 434-20, del 1 de septiembre de 2020, que dispone la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley 47-20 de Alianzas Público Privadas.

VISTO: el Decreto núm. 543-12, del 15 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007.

VISTA: la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: la Norma General Núm. 01-02 de la Dirección General de Impuestos Internos, del 26 del mes de febrero 2002, sobre Actividades Gravadas realizadas por Organizaciones No Lucrativas.

VISTA: la Norma General No. 01-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos, del 4 de marzo del 2011, sobre Retención del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en Servicios de Publicidad y otros servicios gravados por el ITBIS prestados por Entidades No Lucrativas.

VISTA: la Ley Núm. 122-05, del 7 de diciembre del 2004, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTO: el Decreto Núm. 40-08, del 8 de abril del 2005, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTA: la Ley 496-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía. Planificación y Desarrollo (SEEPYD)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para regular las alianzas público-privadas sin fines de lucro establecidas en el capítulo VI de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo I. La estructuración de las iniciativas, proyectos y contratos de alianzas público-privadas sin fines de lucro se realizará a través de las fases, procedimientos de revisión, selección y contratación establecidas en este Reglamento. Para todo aspecto no expresamente estipulado se aplicarán las disposiciones de la Ley No. 47-20 y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es aplicable en todo el territorio nacional y regula a los órganos y entes de la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, a las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, a las instituciones de la seguridad social, a las empresas del sector público no financiero y a los ayuntamientos, que contraten con agentes privados, bajo la modalidad de Alianzas Público Privadas Sin Fines de Lucro, así como estos agentes privados, para realizar actividades de colaboración en la prestación de bienes o servicios de interés social, cuya finalidad es fomentar el desarrollo social del país.

Párrafo I: quedan fuera del alcance del presente reglamento los mencionados en el Artículo 2, Párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 47-20. Asimismo, quedan fuera del alcance del presente los proyectos de infraestructura pública o servicios públicos que se regirán conforme el Reglamento de infraestructura pública y servicios públicos con recursos públicos que se dictará a tal efecto.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones contenidas en la Ley No. 47-20 de Alianzas Público-Privadas y su Reglamento de Aplicación, para los fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Asociación Sin Fines de Lucro (ASFL):** se refiere a la definición establecida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana. Las asociaciones sin fines de lucro son agentes privados formados mediante el acuerdo entre cinco (5) o más personas físicas o jurídicas para desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados.

2. **Asociaciones de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas:** se refiere a la definición establecida por el Artículo 10, Numeral 1) de la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana. Son aquellas asociaciones sin fines de lucro cuyas actividades están orientadas a ofrecer servicios básicos en beneficio de la sociedad o de segmentos del conjunto de esta.
3. **Asociaciones de Beneficio Mutuo:** se refiere a la definición establecida por el Artículo 10, Numeral 2) de la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana. Son aquellas asociaciones sin fines de lucro cuyas actividades tienen como misión principal la promoción de actividades de desarrollo, defensa y fomento de los derechos e intereses de su membresía.
4. **Asociaciones Mixtas:** se refiere a la definición establecida por el Artículo 10, Numeral 3) de la Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana. Son aquellas asociaciones sin fines de lucro que realizan actividades de beneficio público y de beneficio mutuo.
5. **Certificación de No Objeción:** certificación expedida por el Ministerio u organismo estatal que corresponda a los servicios de la asociación sin fines de lucro en el caso de que no cuenten con normas de habilitación particulares aprobadas.
6. **Concurso de Selección de Adjudicatario:** es el procedimiento mediante el cual se seleccionarán los oferentes que presenten las mejores ofertas técnicas y económicas para lograr los objetivos de la alianza público privada sin fines de lucro a ser adjudicada mediante contrato.
7. **Donación en Alianzas Público Privadas:** constituye una de las fuentes de recursos reconocidas para la ejecución de las alianzas público privadas mediante la que se reciben fondos u otros bienes materiales de forma gratuita y voluntaria sin esperar nada a cambio de empresas del sector privado, organismos multilaterales u otros.
8. **Incorporación:** acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Procuraduría General de la República, reconoce que la Organización Sin Fines de Lucro ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley No. 122-05 y en su Reglamento de Aplicación No. 40-08.
9. **Iniciativa Sin Fines de Lucro:** propuesta formal y documentada provenientes de agentes públicos o privados que tiene por objeto presentar un proyecto sin fines de lucro con el objeto de aunar voluntades, recursos y capacidades para contribuir

al desarrollo sostenible, generando bienestar social y mejora en el acceso a bienes y servicios básicos que afectan la vida de las personas.

10. **Licencia de Habilitación:** es el permiso que otorga el Ministerio de Estado u organismo estatal del sector correspondiente que asegura que los servicios ofrecidos por las asociaciones sin fines de lucro se encuentran en cumplimiento de condiciones mínimas y particulares en cuanto a sus recursos físicos, humanos, estructurales y de funcionamiento para asegurar y garantizar a la población la prestación de servicios seguros y de calidad en el sector de que se trate.
11. **Órganos Interasociativos de Asociaciones Sin Fines de Lucro:** se refiere a la definición establecida por el Artículo 10, Numeral 4) Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, son aquellas asociaciones sin fines de lucro que requieren la participación de tres (3) o más asociaciones sin fines de lucro legalmente incorporadas y son medios o espacios de articulación para que las asociaciones que la conforman puedan mejorar el cumplimiento de sus fines sociales o promover políticas públicas que coadyuven al desarrollo de su membresía.
12. **Organismo Multilateral:** es una organización que se encuentra conformada por tres (3) o más naciones cuya principal misión será trabajar conjuntamente en las problemáticas y aspectos relacionados con los países que integran la organización en cuestión.
13. **Organizaciones Internacionales de Cooperación y Desarrollo:** son todas aquellas asociaciones o grupos organizados cuya área de acción se extiende más allá de las fronteras de un Estado o nación y que prestan servicios de cooperación para el desarrollo económico y/o social de un país o región.
14. **Registro Nacional de Habilitación:** registro que sirve como base para que las asociaciones sin fines de lucro puedan ser propuestas para recibir la asignación de fondos o la contratación por parte de las instituciones del sector público y también el aval del Estado para obtener fondos de cooperación, conforme el artículo 35 de la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN PROYECTOS DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 4. Alianzas Público Privadas Sin Fines de Lucro. Se entiende por alianzas público-privadas sin fines de lucro a la vinculación de personas jurídicas de derecho público y organizaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales de cooperación y desarrollo, para realizar actividades de colaboración en la prestación de bienes o servicios de interés social, cuya finalidad es fomentar el desarrollo social del país.

Párrafo I. En este tipo de alianzas se fomenta la colaboración y participación del sector privado u otros a través de la asociación sin fines de lucro para lograr captar donaciones, ayudas y gratuidades que apoyen el financiamiento del proyecto, y para ejecutar el proyecto y así fomentar el desarrollo social del país.

Párrafo II. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro se caracterizan por la no generación de retornos económicos y financieros; en caso de que los hubiere, estos deberán ser reinvertidos en la consecución de los propósitos que motivaron la generación de la alianza o devueltos al Estado Dominicano en la forma y tiempo que se determine por resolución el Consejo Nacional de Alianzas Publico Privadas.

Párrafo III. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro podrán ser de iniciativa pública o privada e involucrar o no la transferencia de recursos del Estado, en los términos que establezca la Ley No. 47-20 y este Reglamento.

Artículo 5. Participantes. En las alianzas público-privadas sin fines de lucro solo podrán participar organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo u organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requerimientos mínimos de participación establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 6. Requisitos Mínimos para las Organizaciones Sin Fines de Lucro poder Participar en Alianzas Público Privadas. Las Asociaciones Sin Fines de Lucro y las delegaciones de Asociaciones Sin Fines de Lucro extranjeras, conforme se establecen en la Ley 122-05 y su Reglamento de Aplicación, que participen en Alianzas Publico Privadas habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido la Constitución y las leyes. Para una Asociación Sin Fines de Lucro poder participar en iniciativas de Alianzas Público Privadas se requerirá mínimamente los siguiente:

- 1) Deben estar constituidas como asociaciones de beneficio público o a terceras personas. Si se trata de órganos Interasociativos de Asociaciones Sin Fines de Lucro, cada asociación parte del órgano debe estar constituida como asociación de beneficio público o a terceras personas.
- 2) Contar con el Certificado de Registro de Incorporación Definitivo emitido por la Procuraduría General de la República;
- 3) Contar con Certificado de Registro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro emitido por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) del Viceministerio de Planificación del Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo (MEPyD).
- 4) Contar con Licencia de Habilitación expedida por el Ministerio u organismo estatal a que correspondan sus servicios, o en su defecto, Certificación de no objeción del referido ministerio u organismo estatal de que se trate.

- 5) Contar con el Certificado de Registro de Proveedor de Estado (RPE) que otorga la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 6) Contar con el Certificado de Registro como Beneficiario de Pagos del Gobierno Central que otorga la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 7) Estar inscrita y registrada como Asociación Sin Fines de Lucro en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos.
- 8) Estar al día en la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales formales.
- 9) Presentar informe de las ayudas y subvenciones de fondos públicos que les hubieren sido asignados por el Estado y especificación de uso dado a éstos.

Párrafo I. Las asociaciones sin fines de lucro que hayan sido constituidas como asociaciones de beneficio mutuo o como asociaciones mixtas no podrán participar en iniciativas de alianzas público privadas.

Párrafo II. Los organismos multilaterales y las organizaciones internacionales de cooperación y desarrollo presentarán la documentación de lugar conforme su forma de organización o incorporación. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá especificar caso por caso el tipo de documento requerido para estas entidades.

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIFICAS A PROYECTOS DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 7. Procedimiento. La provisión, gestión u operación de un bien o servicio bajo la modalidad de alianzas público privadas sin fines de lucro seguirán los procedimientos y modalidades específicas definidas en este Reglamento.

Párrafo I: Para dar cumplimiento a la Ley Núm. 47-20 sobre Alianzas Público Privadas se modifica el artículo 86 del Decreto Núm. 40-08, del 8 de abril del 2005, de manera que quede expresamente entendido que las Asociaciones y programas que pueden resultar beneficiarios de fondos públicos en virtud del proceso establecido en el Título III, Capítulo II del referido Decreto son las que requieren apoyo, subvenciones o ayudas para la ejecución de programas y proyectos que promuevan. La Dirección General de Alianzas Público Privadas, en virtud de la Ley 47-20 y conforme los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, tramitará los contratos de servicios y convenios de gestión a ser suscritos con Asociaciones Sin Fines de Lucro bajo la modalidad de Alianzas Público Privadas Sin Fines de Lucro.

Párrafo III. Se modifica el artículo 83 del Decreto Núm. 40-08, del 8 de abril del 2005 a fines de adicionar que la Dirección General de Alianzas Público Privadas es la entidad encargada de formalizar los convenios y acuerdos que sean promovidos con Asociaciones Sin Fines de Lucro conforme la Ley 47-20 y el presente Reglamento de Asociaciones Sin Fines de Lucro.

Artículo 8. Presentación de Iniciativas sin fines de lucro. Los agentes públicos o privados que presenten iniciativas sin fines de lucro deberán hacerlo ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y deberán presentar los siguientes documentos:

- 1) Descripción y diagnóstico preciso de la situación a resolver y la necesidad del bien o servicio de interés público;
- 2) Descripción de la propuesta para resolver la situación, con su debido análisis técnico y financiero que deberán ser realizados acorde lineamientos y directrices determinados por la Dirección General de Alianzas Público Privadas y acorde las políticas públicas vigentes;
- 3) Justificación de la necesidad de la provisión o gestión del bien o servicio, que guarde correspondencia con las prioridades establecidas en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las políticas y estrategias nacionales de desarrollo establecidas periódicamente por el Estado Dominicano;
- 4) Justificación del uso del mecanismo de alianzas público-privadas como la modalidad más apropiada para la ejecución de la iniciativa sin fines de lucro;
- 5) Identificación y descripción de los requerimientos mínimos para la ejecución de la iniciativa sin fines de lucro, según lo establecido por la Ley No. 47-20 o reglamentos de la misma;
- 6) Identificación del mecanismo de financiamiento y cualquier posible requerimiento de transferencia de recursos del Estado, firmes o contingentes, tangibles o intangibles;
- 7) Análisis preliminar del riesgo, mecanismos de mitigación y distribución de estos;
- 8) Consideraciones sobre el impacto que pretende generar el proyecto (social y/o económico);
- 9) Consideraciones sobre el impacto ambiental de la iniciativa, en caso de que aplique;
- 10) Estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales disponibles al momento de la iniciativa y que por su naturaleza o contenido sean necesarios para la evaluación de la pertinencia y conveniencia de la misma;

11) Consideraciones sobre los posibles indicadores gestión.

12) En adición a las disposiciones de los párrafos anteriores, las iniciativas privadas sin fines de lucro deberán estar acompañadas de las informaciones, documentación y antecedentes referidos en el artículo 11 de este Reglamento.

Párrafo I: Las consideraciones sobre los posibles impactos sociales, medioambientales y de indicadores de gestión se deberán realizar de acuerdo con la metodología que dictará el Dirección General de Alianzas Público-Privadas para iniciativas sin fines de lucro.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá establecer lineamientos, directrices y modelos generales, así como guías y pautas para la utilización de estos modelos, según corresponda, con el objetivo de orientar a los interesados respecto de la preparación, presentación y eventual evaluación de las iniciativas sin fines de lucro, así como de las informaciones y documentos que la sustentan.

Párrafo III. En consonancia con la disposición anterior, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas podrá establecer el contenido mínimo de los estudios de prefactibilidad y antecedentes documentales referidos en el inciso 10 de este Artículo.

Artículo 9. Admisión de las iniciativas sin fines de lucro. Al recibir una iniciativa sin fines de lucro, sea esta de origen público o privado, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, verificará que ésta contenga todo las informaciones y documentos indicados en la Ley 47-20 y este Reglamento, así como la conformidad o no de los mismos a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos.

Párrafo I. Desde que el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas verifica que la iniciativa sin fines de lucro ha sido presentada conforme a la Ley, a este Reglamento y a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos, declarará la admisión de la iniciativa y el inicio de la fase de evaluación de la misma, mediante resolución motivada, la cual será publicada a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde su emisión. Esta resolución debe expresamente especificar que la misma se trata de una iniciativa sin fines de lucro y contendrá suficiente información sobre el objeto, alcance y características del proyecto, así como la identificación del agente público o privado que presentó la iniciativa, la indicación de la eventual autoridad contratante y, según corresponda, la autorización a realizar los estudios de factibilidad del proyecto y otros estudios relevantes.

Párrafo II. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas sin fines de lucro que no contengan todas las informaciones y documentaciones requeridas en el artículo 8 de este Reglamento, así como aquellas que no sean conforme a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos para presentación de iniciativas sin fines de lucro. En estos casos, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas indicará las informaciones y

documentaciones faltantes al agente público o privado que presentó la iniciativa sin fines de lucro, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para que sean completadas. Este plazo solo podrá ser otorgado en una sola ocasión para cada iniciativa y no será prorrogable. Mientras este plazo se encuentre vigente, dicha iniciativa no se considerará ni admitida, ni rechazada, ni generará para el agente público o privado que la presentó ningún derecho o privilegio, ni obligación para el Estado. Una vez sea suministrada las informaciones o documentaciones faltantes, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para realizar la verificación referida en este artículo. En caso de no presentarse la documentación en el tiempo establecido la iniciativa será rechazada o no admitida y se permitirá la presentación de iniciativas con respecto al mismo tema.

Párrafo III. Cuando el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas admita para evaluación una iniciativa sin fines de lucro que requiera recibir fondos del Estado, remitirá la iniciativa junto a todas las informaciones pertinentes para iniciar el trámite de registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Artículo 10. Orden de tramitación de las iniciativas privadas sin fines de lucro. Las iniciativas privadas sin fines de lucro serán tramitadas por el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, en los términos establecidos por los artículos 39, inciso 1, y 40, inciso 1 de la Ley, según el orden en que les hayan sido presentadas. Conservarán su lugar en el orden de presentación aquellas iniciativas privadas sin fines de lucro que sean admitidas conforme establecen el artículo 9 y sus párrafos de este reglamento.

Párrafo I. Cuando las iniciativas sin fines de lucro presentadas sean devueltas conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 9 de este Reglamento conservaran su orden de llegada y no se podrán tramitar iniciativas privadas al respecto de ese tema, hasta tanto la iniciativa sea declarada inadmisibile. Sin embargo, podrán ser recibidas y puestas en lista de espera para su trámite, hasta tanto se tramite la iniciativa presentada en primer orden, por haberse completado la documentación o información faltante.

Artículo 11. Requisitos específicos para la presentación de iniciativas privadas sin fines de lucro. En adición a las condiciones generales para presentación de iniciativas sin fines de lucro previstas en el Artículo 8, los agentes que presenten iniciativas privadas sin fines de lucro deberán:

- 1) Identificar las personas físicas o jurídicas que concederán ayudas o por medio de donación aportarán fondos y/o bienes al proyecto de alianza público privada propuesto, así como presentar los correspondientes acuerdos existentes entre estos y la asociación sin fines de lucro.
- 2) Identificar el costo de los estudios realizados para la presentación de las iniciativas sin fines de lucro.

Párrafo I. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, mediante oficio motivado, devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas privadas sin fines de lucro que no

identifiquen los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, tangibles e intangibles, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, incluyendo la prueba documentada de los mismos.

Párrafo II. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, mediante oficio motivado, devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas privadas sin fines de lucro que contengan estimaciones de costos de los estudios presentados que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas entienda que no se corresponden con estos.

Párrafo III. La iniciativa privada sin fines de lucro presentada incluirá el modelo financiero y el análisis y distribución de los riesgos, según lo establecido en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 8 de este Reglamento. A tales fines, se considerará que las fuentes de recursos para la ejecución de las alianzas público-privadas señaladas por el artículo 53 de la Ley, tiene un carácter enunciativo. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas establecerá los lineamientos, directrices y modelos generales que sean necesarios para la elaboración y presentación del modelo financiero y el análisis y distribución de los riesgos por parte del agente privado en iniciativas sin fines de lucro.

Párrafo IV. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, mediante oficio motivado, devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas sin fines de lucro que no presenten el modelo financiero y la distribución y análisis de los riesgos, o cuando estos no sean conforme a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos para su presentación.

Párrafo V. Las devoluciones realizadas en cumplimiento de este artículo y sus párrafos se realizarán de acuerdo con las disposiciones del párrafo II del artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 12. Confidencialidad. Todas las informaciones y documentaciones que acompañan a las iniciativas privadas sin fines de lucro tendrán carácter confidencial. Dicha confidencialidad se mantendrá hasta el momento en que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas declare de interés público la iniciativa y disponga el inicio de llamado a concurso para selección del adjudicatario.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas deberá incluir, en la resolución mediante la cual haga de público conocimiento la admisión de la iniciativa sin fines de lucro a la fase de evaluación, suficiente información sobre el objeto, alcance y características del proyecto, así como información que identifique al agente privado que presentó la iniciativa, de forma que permita controlar que ninguna otra iniciativa similar sea presentada.

Artículo 13. Rechazo de iniciativas privadas sin fines de lucro. Serán rechazadas como iniciativas privadas sin fines de lucro aquellas que se encuentren en los supuestos indicados en el artículo 42 de la Ley.

Párrafo. Del mismo modo, será descartada, sin más trámite, la iniciativa privada sin fines de lucro que haya sido presentada por un agente privado asesorado por consultores, técnicos, empresas o entidades especializadas que hayan sido contratadas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o por alguno de los miembros del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas para la misma iniciativa o proyecto.

Artículo 14. Inicio y alcance de la fase de evaluación. La fase de evaluación de las iniciativas sin fines de lucro, sean estas de origen público o privado, inicia con la resolución del Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, mediante la cual hace de público conocimiento que se ha admitido para evaluación una iniciativa sin fines de lucro conforme a los requerimientos de la ley, este reglamento y conforme a los lineamientos, directrices y modelos que hayan sido establecidos.

Párrafo I. Sin perjuicio del alcance mínimo de la fase de evaluación que establece el artículo 15 de este reglamento, y en aquellos casos que sea necesario para una adecuada evaluación de la iniciativa, dicha resolución contendrá la autorización para realizar, a cuenta y costo del agente que haya presentado la iniciativa, estudios de factibilidad del proyecto y otros estudios relevantes, con indicación de su contenido mínimo y de la fecha límite para su presentación, incluyendo las informaciones, documentos y antecedentes en que se sustenten.

Párrafo II. Cuando sea necesario atendiendo al objeto, alcance y características básicas del proyecto una evaluación ambiental, esta será realizada de conformidad con la Ley Núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado (actual Ministerio) de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III. Las iniciativas privadas sin fines de lucro presentadas sobre un mismo tema serán evaluadas según el orden en que fueron admitidas para evaluación.

Artículo 15. Alcance de la fase de evaluación. La evaluación de las iniciativas de alianzas público-privadas sin fines de lucro, cualquiera sea su origen, comprenderá la verificación del cumplimiento de los requisitos generales para presentación de iniciativas sin fines de lucro dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, así como aquellos otros estudios adicionales y relevantes que hayan sido requeridos de conformidad con este reglamento.

Párrafo I. El agente público o privado que haya presentado la iniciativa sin fines de lucro, así como los entes y órganos de la administración pública cuando sean requeridos, deberán facilitar todos los insumos, informaciones y documentos requeridos por el Director Ejecutivo o el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, o sus integrantes, necesarios para realizar las evaluaciones referidas en esta sección. Se suspenderá el cómputo de los plazos correspondientes durante el tiempo que transcurra desde la solicitud del insumo, información o documento requerido, hasta la entrega de los mismos.

Artículo 16. Coordinación interinstitucional durante la fase de evaluación. El ministro de la Presidencia y el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, en sus

respectivas condiciones de presidente y secretario técnico del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, serán responsables de la coordinación interinstitucional que sea necesaria durante la fase de evaluación.

Párrafo I. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas remitirá al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) del Viceministerio de Planificación del Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo (MEPyD) los documentos y análisis presentados por el ente público o privado en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles luego de que se haya publicado la resolución de admisión de la iniciativa.

Párrafo II. El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) del Viceministerio de Planificación del Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo (MEPyD) evaluará los documentos y emitirá una opinión sobre la viabilidad de la iniciativa. Esta opinión será remitida a la Dirección General de Alianzas Público Privadas en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días de la fecha de remisión. No obstante, aún no se haya sido recibido la opinión correspondiente de parte del ministerio indicado, ante la falta de opinión se considerará favorable la misma.

Artículo 17. Informe de evaluación de la iniciativa Una vez recibida la opinión del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas será responsable de consolidar en un informe los resultados, conclusiones de las evaluaciones referidas en este capítulo, así como los de otros análisis y evaluaciones que hayan sido requeridos conforme a este reglamento. Dicho informe será remitido al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, a los fines de deliberar sobre la declaración de interés público de la iniciativa.

Párrafo I. Dicho informe debe tener anexo los reportes e informes que sustentan los resultados, conclusiones y opiniones, conjuntamente a las informaciones, documentos y antecedentes técnicos en que se sustentan. Asimismo, el informe hará constar las sugerencias de modificaciones, y sus fundamentos, realizadas a los documentos e informaciones suministrados por el agente que presentó la iniciativa, con indicación de los puntos de consenso y disenso que se hayan generado respecto a la opinión prestada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Párrafo II. El informe de evaluación deberá ser elaborado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la recepción de la opinión del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) o del vencimiento del plazo establecido para realizar dicha opinión, cualesquiera de estos supuestos que se produzcan en último término.

Párrafo III. Los informes de evaluación de iniciativas privadas presentadas sobre un mismo tema serán elaborados y remitidos al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas una vez que se ha dado respuesta al último requerimiento de información, de conformidad con las distintas metodologías que se hayan establecido en la fase de evaluación. Estos informes serán remitidos al Consejo de Alianzas Público-Privadas en

el mismo orden en que se haya producido la referida respuesta, en los períodos que para cada año calendario dicho órgano determine.

Artículo 18. Declaración de Interés Público de las iniciativas sin fines de lucro. El Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas, a partir de los juicios, resultados y conclusiones del informe de evaluación, deliberará sobre la pertinencia y conveniencia de ejecutar la iniciativa bajo el mecanismo de alianza público privada sin fines de lucro y, en consecuencia, si es procedente o no su declaración de interés público.

Párrafo I. Al deliberar, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá acoger, total o parcialmente, o desestimar contenidos, juicios, resultados y conclusiones del informe de evaluación presentado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público Privadas, con potestad de introducir las contrapropuestas o modificaciones que considere procedentes.

Párrafo II. El dictamen sobre la declaración o no de interés público se realizará mediante resolución administrativa debidamente motivada del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la recepción del informe de evaluación al que se refiere el artículo 17 de este reglamento.

Artículo 19. Iniciativas sin fines de lucro declaradas de interés público. Declarada de interés público la iniciativa sin fines de lucro, sea esta de origen público o privado, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas publicará dicha declaración a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Párrafo I. Dicha declaración deberá ser publicada conjuntamente al informe de evaluación elaborado por el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. La referida publicación deberá consignar, al menos, que se trata de una iniciativa sin fines de lucro, la fecha de la declaración, información sobre el objeto, alcance, características del proyecto; identificación del agente, público o privado, que presentó la iniciativa, y la indicación de la autoridad contratante.

Artículo 20. Iniciativa sin fines de lucro no declarada de interés público. En caso de que una iniciativa sin fines de lucro, sea esta de origen público o privado, no sea declarada de interés público, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas publicará dicha decisión a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Dicha iniciativa u otra similar no podrá presentarse bajo el esquema de iniciativa privada hasta que no haya transcurrido un plazo de dos (2) años, contados a partir de la mencionada publicación.

Párrafo I. La referida publicación deberá consignar, al menos, la fecha de la publicación, información sobre el objeto, alcance, características del proyecto sin fines de lucro; e identificación del agente, público o privado, que presentó la iniciativa sin fines de lucro.

Artículo 21. De la declaración de interés público de iniciativas privadas sin fines de lucro. En adición a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, en la declaración de interés público de iniciativas privadas sin fines de lucro se observarán los siguientes lineamientos:

- a) El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a todas las sesiones en las cuales se vaya a discutir o conocer las iniciativas privadas sin fines de lucro de su sector.
- b) El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas deberá pronunciarse respecto de la declaración de interés público de iniciativas privadas sin fines de lucro que hayan sido presentadas sobre un mismo tema con estricto apego al orden en que les hayan sido sometidos los informes de evaluación de dichas iniciativas.
- c) En aquellas iniciativas privadas sin fines de lucro que sean declaradas de interés público, la resolución que se emita deberá pronunciarse y decidir, de acuerdo con las condiciones más favorables al interés público, si se continúa con el proyecto bajo la modalidad de alianza público-privada de iniciativa privada sin fines de lucro, o por el contrario si se continúa bajo la modalidad de alianza público-privada sin fines de lucro de iniciativa pública o bajo los mecanismos de contratación pública establecidos en la Ley Núm. 340-06.
- d) En el supuesto anterior, de proceder como iniciativa privada sin fines de lucro, la resolución que se emita reconocerá al agente privado que presentó la iniciativa como originador privado, en los términos previstos en la Ley y su Reglamento de Aplicación.
- e) En el mismo supuesto, de proceder como iniciativa pública sin fines de lucro o como contratación pública tradicional, la resolución que se emita instruirá la compensación al agente privado que presentó la iniciativa por el costo de los estudios proporcionados, según lo establecido en la Ley y en la forma y plazos que disponga dicha resolución, salvo el caso que el originador acuda al llamado a concurso para ser seleccionado como adjudicatario bajo esa modalidad.
- f) En el caso de iniciativas privadas sin fines de lucro que no sean declaradas de interés público, la resolución que se emita deberá ser comunicada al agente privado que presentó la iniciativa, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, incluyendo la indicación de que la propiedad de los estudios proporcionados por este permanecerá en su favor y que, por tanto, el mismo no será compensado por dicho concepto. De igual forma, la no declaración de interés público será publicada a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Párrafo I. En el caso de que la iniciativa que requiera recibir fondos del Estado Dominicano no cuente con su código SNIP y no haya sido registrada en el Sistema Nacional de Inversión Pública, al ser declarada de interés público el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas remitirá la resolución que declara de interés público la iniciativa al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para completar el trámite del otorgamiento de su código SNIP antes de pasar al proceso competitivo. En caso de que el Ministerio de

Economía, Planificación y Desarrollo, no otorgue el código SNIP dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se procederá excepcionalmente a la invitación a concurso para selección de adjudicatario

Artículo 22. Pliego de Condiciones. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de declaración de interés, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas será responsable, en coordinación con la autoridad contratante, de estructurar el pliego de condiciones, el borrador de contrato de alianza público-privada y los demás documentos y antecedentes necesarios para el llamado a concurso para selección de adjudicatario. Dichos documentos y antecedentes deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas dentro del plazo referido.

Párrafo I. El pliego de condiciones elaborado para proyectos de alianzas público-privadas sin fines de lucro deberá contener, en adición a los requisitos mínimos establecidos en la Ley No. 47-20, estipulaciones referentes al fomento de captación de donaciones y ayudas para el financiamiento del proyecto de parte del sector privado, organismos multilaterales u otros. Asimismo, deberá contener el plazo en que deben ser presentadas las oferta técnicas y económicas por los oferentes, así como la forma, requerimientos y criterios de evaluación de las mismas.

Párrafo II. El pliego de condiciones deberá ser publicado por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, conjuntamente a la convocatoria a manifestar interés, cuando se trate de iniciativas privadas sin fines de lucro, o a participar en el concurso de selección de adjudicatario, cuando se trate de iniciativas públicas sin fines de lucro. Dicha publicación da inicio al concurso para selección de adjudicatario, con excepción prevista en el artículo 23 de este reglamento, y la misma deberá efectuarse a más tardar el último día del plazo referido en el presente artículo, o de su prórroga cuando esta haya sido adoptada.

Párrafo III. Los plazos y tiempos de respuesta de las distintas actuaciones comprendidas dentro del concurso para selección de adjudicatario y de adjudicación del contrato de alianza público-privada serán definidos en el pliego de condiciones de cada proceso, atendiendo al principio de razonabilidad.

Párrafo IV. Los pliegos de condiciones incluirán requerimientos de información y de documentación suficientes sobre las asociaciones sin fines de lucro, partes vinculadas y otros aspectos relevantes de los oferentes, que permitan identificar, conocer y evaluar los beneficiarios finales, origen de los fondos, potenciales conflictos de interés y otros aspectos relevantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas a la prevención del lavado de activos y terrorismo, de prevención y combate de la corrupción, entre otras.

Artículo 23. Concurso para Selección de Adjudicatario de Iniciativas Privadas Sin Fines de Lucro. La invitación al concurso para selección de adjudicatario de iniciativas privadas sin fines de lucro estará precedido de la etapa de manifestación de interés, en

los términos establecidos en el artículo 40, inciso 4, de la Ley No.47-20, y en la cual se decidirá la habilitación de oferentes.

Párrafo I. El reconocimiento como originador privado del agente que haya presentado la iniciativa sin fines de lucro, no constituye ni presupone la manifestación de interés de dicho agente, el cual deberá cumplir con todos los requerimientos de información y documentación establecidos en el pliego de condiciones para los agentes privados interesados en presentar ofertas.

Párrafo II. En caso de que ningún agente privado presente manifestación de interés o resulte habilitado como oferente en dicha etapa, el concurso para selección de adjudicatario será declarado desierto, mediante resolución motivada del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas y se procederá conforme a lo establecido en este reglamento y en el pliego de condiciones.

Párrafo III. En caso de que sólo el originador privado presente manifestación de interés, se verificarán las informaciones, documentos y credenciales que este haya presentado en sustento de su manifestación de interés. De resultar habilitado como oferente, se autorizará a la presentación de ofertas técnica y económica, y a la evaluación de estas, en los términos, condiciones, formalidades y plazos establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo IV. En caso de que el originador privado y otro u otros agentes privados presenten manifestación de interés, pero sólo el originador privado resulte habilitado como oferente, se autorizará al originador privado a presentar ofertas técnica y económica, y a la evaluación de estas, en los términos, condiciones, formalidades y plazos establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo V. En caso de que el originador privado y al menos otro agente privado hayan sido habilitados como oferentes, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el concurso para selección de adjudicatario, según lo establecido en el pliego de condiciones.

Párrafo VI. Los demás supuestos no previstos en el presente artículo serán regulados conforme a las disposiciones del pliego de condiciones.

Artículo 24. Concurso para Selección de Adjudicatario de Iniciativas Públicas Sin Fines de Lucro. La invitación al concurso para selección de adjudicatario de iniciativas públicas sin fines de lucro está precedido por la fase de declaración de interés público. El agente privado sin fines de lucro que desee presentar ofertas de su viabilidad para la Alianza Público Privada deberá realizado conforme el Art. 39), Numeral 4) Literal a) de la Ley No.47-20.

Artículo 25. Selección Adjudicatario cuando se trate de Organismos Internacionales o Multilaterales. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 48 de la Ley No. 47-20 cuando las iniciativas público privadas sin fines de lucro

tengan su origen en una organización internacional o instancia multilateral, independientemente de requerir o no transferencia de recursos del Estado, el procedimiento de selección respetará la normativa, acuerdos y protocolos que sean de aplicación, por razón de tratado, acuerdo, convenio o actuación concertada en la que el Estado Dominicano y sus entidades públicas sean parte o tengan la condición de sujeto obligado, incluidas las reglas relativas a los instrumentos de monitoreo de gestión y control financiero. En estos casos, no aplicará este Reglamento.

Artículo 26. Presentación de Ofertas. Los oferentes habilitados presentarán las ofertas técnicas y económicas en el plazo que expresamente indique el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser mayor a treinta (30) días luego de la comunicación de los oferentes habilitados. Las ofertas se presentarán dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos no subsanables.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará de forma conjunta las ofertas técnicas y económicas presentadas por los oferentes habilitados y determinará, si las mismas cumplen con los requerimientos y criterios de evaluación establecidos y descritos en el pliego de condiciones.

Párrafo II. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las ofertas técnicas y económicas presentadas por los oferentes, y seleccionará las más convenientes para los usuarios del bien o servicio de interés social objeto de la alianza público-privada sin fines de lucro, a partir de los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones que permitan seleccionar la propuesta más favorable para el Estado.

Párrafo III. El Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas podrá seleccionar uno (1) o varios oferentes como adjudicatarios del mismo proyecto si lo considera pertinente para un mayor logro de los objetivos de la alianza público privada sin fines de lucro, toda vez que se hayan definido las condiciones para adjudicación conjunta en el pliego de condiciones.

Artículo 27. Concurso declarado desierto. Si el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas estima que ninguna de las ofertas resulta conveniente al interés público, podrá declarar desierto el concurso selección de adjudicatario, mediante resolución motivada. El pliego de condiciones establecerá la forma de proceder en caso de que dicho proceso sea declarado desierto. A tales fines, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá establecer criterios diferenciados, según se trate de iniciativas públicas privadas sin fines de lucro o según el motivo o la etapa en que se produzca la declaratoria de proceso competitivo desierto.

Artículo 28. Procedimiento Simplificado para Iniciativas sin fines de lucro. Para iniciativas privadas sin fines de lucro que no impliquen transferencia de fondos del estado o en los casos que esta transferencia sea inferior una cuarta parte de los fondos requeridos para el proyecto, se podrá habilitar al originador privado sin habilitar otros

oferentes en el caso de que este confirmare su interés en la fase de manifestación de interés y se invitará a presentar oferta técnica. El Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas queda facultado para disminuir o aumentar este monto atendiendo a las condiciones particulares de cada iniciativa. Asimismo, en estos casos, el Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas podrá disponer de otro tipo de modalidades simplificadas para tramitación de iniciativas sin fines de lucro siempre que se justifique.

CAPITULO IV DE LA ADJUDICACION Y FIRMA DEL CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA SIN FINES DE LUCRO

Artículo 29. Acta de adjudicación Concluido el proceso competitivo, en caso de haberse seleccionado un adjudicatario por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas emitirá un acta de adjudicación en un plazo máximo de treinta (30) días luego de terminada la etapa de evaluación de ofertas.

Párrafo I. Para iniciativas sin fines de lucro no se requerirá al adjudicatario constituir una persona jurídica distinta y con objeto social exclusivo, el contrato a ser adjudicado será suscrito entre la autoridad contratante y la organización sin fines de lucro adjudicataria de la oferta.

Artículo 30. Documentos de las Organizaciones Sin Fines de Lucro. Los documentos, habilitaciones, certificados y licencias de la organización sin fines de lucro, y sus actualizaciones, estarán siempre a disposición de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y de la autoridad contratante, para su efectivo control.

Párrafo I. El contrato de alianza público-privada establecerá los mecanismos mediante los cuales la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o de la autoridad contratante solicitarán las informaciones y documentos que se refieren en el presente artículo y de otros adicionales que puedan ser requeridos, cuando resulte conveniente para la supervisión, monitoreo y administración del contrato.

Artículo 31. Cierre de aspectos contractuales básicos. El pliego de condiciones, en primer término, y, posteriormente, el contrato de alianzas público-privadas, o sus anexos, cuando corresponda, señalarán los términos y condiciones básicas, plazos y tiempos de respuestas, en que deberán realizarse las siguientes actividades:

- a) Firma del contrato de alianza público-privada sin fines de lucro;
- b) Constitución del fideicomiso de alianza público-privadas, en aquellos casos que corresponda;
- c) Remisión del contrato al Congreso Nacional, para fines de aprobación en aquellos casos que corresponda;
- d) Obtención de los permisos, licencias y autorizaciones que correspondan para el inicio de la ejecución del contrato y del proyecto;

- e) Transferencia, u otras operaciones procedentes, de derechos que correspondan para el inicio de la ejecución del contrato y del proyecto;
- f) Definición y aprobación de los aspectos técnicos, financieros, de gestión y otros aspectos relevantes, necesarios para el inicio de ejecución del contrato y del proyecto, incluyendo, de manera no limitativa, los parámetros, guías o manuales de la etapa de construcción y de la supervisión de dicha etapa;
- g) Otras actividades necesarias para el cierre contractual e inicio de la ejecución del contrato y del proyecto.

CAPÍTULO V DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO

Artículo 32. Términos y condiciones del contrato. El contrato de alianza público-privada sin fines de lucro establecerá los términos y condiciones que regularán la provisión, el diseño, la construcción, la financiación, la prestación, la gestión, la operación, el mantenimiento o la administración total o parcial de bienes o servicios de interés social, y establecerá una distribución de riesgos apropiada entre el agente público y las asociaciones sin fines de lucro. En ningún caso se reconocerá ningún tipo de beneficio financiero a favor de ninguna de las partes en virtud de una alianza público-privada sin fines de lucro.

Artículo 33. Cláusulas obligatorias. En adición a lo establecido en el artículo 63 de la Ley No.47-20, el contrato, para considerarse válido, contendrá las cláusulas obligatorias siguientes, sin perjuicio de las demás cláusulas que se establezcan:

- 1) Indicadores de gestión a ser exigidos a las Asociaciones Sin Fines de Lucro y periodicidad en que deben presentar informes de indicadores de gestión;
- 2) La determinación de que los excedentes obtenidos por estas asociaciones en la ejecución del proyecto de alianza público-privada sin fines de lucro pueden ser únicamente usadas para reinversión en el mismo proyecto y/o determinación de devolución al Estado;
- 3) La determinación de que a la asociación sin fines de lucro adjudicataria no les es permitido distribuir sus excedentes, directa o indirectamente;
- 4) El régimen de tratamiento fiscal de que se beneficiará el contrato de alianza público-privada, si los hubiere, según las disposiciones del capítulo XIII de la Ley y la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana;
- 5) La determinación de los bienes, muebles e inmuebles, y otros derechos, reales o personales, afectos al contrato, su régimen de tenencia y las condiciones de su entrega al término de la alianza público-privada;

- 6) Si ha lugar, el régimen tarifario y de remuneración por la contraprestación de los servicios asociada al desempeño, el cual podrá medirse por nivel de ejecución de obras, disponibilidad del bien o servicio, volúmenes, estándares de calidad o cualquier otro indicador que establezca el contrato;
- 7) Los términos y condiciones de los derechos de intervención, subrogación o step-in rights que se establezcan en favor de los acreedores o de los agentes públicos en caso de incumplimientos del contrato;
- 8) Cláusula anticorrupción;
- 9) El esquema de tratamiento ante la ocurrencia de riesgos imprevisibles, así como de casos fortuitos y de fuerza mayor;
- 10) La forma de tratamiento de nuevas inversiones, obras o servicios adicionales, solicitados por la autoridad Contratante, tanto para la fase de construcción como de operación; incluyendo, sin que resulte limitativo, las condiciones y límites a la variación del valor original del contrato;
- 11) Las condiciones para la modificación y renegociación del contrato y los límites a la misma;
- 12) Las condiciones para la subcontratación;
- 13) Los tipos, plazos, forma, condiciones, modalidades y demás cláusulas que deberán contener las pólizas de seguro, incluyendo los que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos, así como el procedimiento de aprobación de éstas y destino de las sumas percibidas producto de los seguros que sean ejecutados;
- 14) La forma de determinación de los pagos o indemnizaciones que correspondan en caso de terminación anticipado del contrato;
- 15) Los mecanismos y contenido para la entrega de la información en relación con el contrato de alianzas público-privadas que le sea requerida por el Estado, incluyendo los reportes periódicos de naturaleza operativa, financiera y contable que hará el agente privado del Estado;
- 16) Las causales de incumplimiento grave del contrato; y,
- 17) Las demás disposiciones que pueda establecer mediante norma técnica el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas o al aprobar los modelos generales de contratos.

Artículo 34. Causales de Extinción. En adición a lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 47-20 20, los contratos de Alianza Público-Privadas sin fines de lucro se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Por vencimiento o revocación del Certificado de Registro de Incorporación Definitivo de la Asociación, del Certificado de Registro Nacional de Habilitación emitido por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) del Viceministerio de Planificación del Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo (MEPyD), de la Licencia de Habilitación expedida por el Ministerio u organismo estatal a que correspondan sus servicios, Certificado de Registro de Proveedor de Estado (RPE) que otorga la Dirección General de Contrataciones Públicas o, el Certificado de Registro como Beneficiario de Pagos del Gobierno Central que otorga la Dirección General de Contrataciones Públicas. La autoridad contratante o la Dirección General de Alianzas Público Privadas al identificar esta irregularidad deben otorgar un plazo mínimo de treinta (30) días para subsanar la situación de vencimiento o revocación, si no se subsana la situación en el plazo otorgado podría procederse con la terminación.
- b) Por el cese de financiamiento de empresas del sector privado u organismos multilaterales al proyecto de alianza público privada sin fines de lucro cuando esta falta de financiamiento tuviere algún impacto negativo en la ejecución del proyecto.
- c) Por incumplimiento del agente privado en sus deberes de rendición de cuentas y fiscalización conforme a lo establecido en el Contrato de Alianza Público-Privada, la Ley No. 47-20 y y este Reglamento.
- d) Por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, cuando estas hagan imposible el cumplimiento del contrato, circunstancia que deberá ser demostrada de manera fehaciente por la parte que la alegue; y,
- e) Por decisión judicial o arbitral, con carácter definitivo e irrevocable, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato o por haber incurrido el adjudicatario en omisiones o falsedades en las ofertas y propuestas presentada.
- f) Por haber sido el agente privado, o alguno de los miembros de su consejo de directores, declarado culpable mediante una sentencia con carácter definitivo, de uno o varios de los delitos o infracciones relacionados con el lavado de activo y financiamiento del terrorismo, incluyendo pero no limitado a los establecidos en la Ley 155-17 que deroga la ley no. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre lavado de activos provenientes del trafico ilícitos de drogas; o de cualquier infracción o delito fiscal.

Artículo 35. Los contratos de Alianzas Público Privadas podrán terminar de forma anticipada y unilateral por la autoridad contratante, previa autorización del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución administrativa, por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, o por encontrarse en riesgo la entrega de los bienes o servicios públicos.

Párrafo I. Cuando el Contrato sea resuelto unilateralmente sin causa justificativa, el Estado deberá compensar al adjudicatario por los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con lo que haya sido establecido en el Contrato.

Párrafo II. En los casos de terminación anticipada, el Estado podrá dar continuidad al proyecto por sí mismo o contratará un nuevo adjudicatario, a modalidad de contratación pública o mediante un proyecto de alianza público privada.

Párrafo III. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas establecerá, en los modelos generales de contratos de alianzas público-privadas sin fines de lucro, lineamientos y cláusulas estándar sobre el procedimiento a seguir en caso de terminación anticipada y unilateral del contrato. En todos los casos, el procedimiento modelo y el procedimiento específico en cada contrato incluirán la necesidad de recabar la opinión previa de la máxima autoridad del sector al que pertenezcan los bienes y servicios objeto de la alianza público-privada.

CAPITULO VI SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO-PRIVADA

Artículo 36. Supervisión del contrato. La Dirección General de Alianzas Público Privadas será responsable de la supervisión del debido cumplimiento del contrato de alianza público privada durante toda su vigencia, en coordinación y con el apoyo de la autoridad contratante y del Centro Nacional de Fomento y Promoción de Asociaciones Sin Fines de Lucro adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y otros entes y órganos que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas determine.

Párrafo I. La supervisión del contrato será realizada en los términos y condiciones establecidas en la Ley, este reglamento y el contrato de alianza público-privada. Siempre que la naturaleza y alcance de las actividades de supervisión a realizarse lo permitan, se utilizarán canales centralizados y únicos para la comunicación entre el supervisor y la Asociación Sin Fines de Lucro.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas designará el o las áreas o equipos técnicos dentro de su organización interna, que serán responsables de ejecutar las actividades de supervisión establecidas en la Ley y este reglamento.

Párrafo III. Para la supervisión del contrato de alianza público-privada, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, podrá contratar servicios de consultoría, de

asesoría o de asistencia técnica, cumpliendo los procedimientos de contratación establecidos en la ley 340-06 y sus modificaciones.

Párrafo IV. El pliego de condiciones determinará los costos de supervisión del contrato de alianza público-privada. Asimismo, establecerá a cargo de quien quedarán los costos de supervisión del contrato.

Párrafo V. Durante la etapa de ejecución y operación del contrato de alianza público-privada, el supervisor desempeñará todas las funciones y atribuciones que señale el contrato de alianza público-privada sin fines de lucro, entre las cuales deberán estar:

- a) Verificar de cumplimiento de los indicadores de gestión establecidos en contrato;
- b) En proyectos que involucren construcción, aprobar diseños, planos y especificaciones del proyecto y supervisar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras, normas de seguridad y calidad;
- c) Revisar la información estadística entregada;
- d) Proponer, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, la realización de obras adicionales que resulten indispensables para el adecuado desarrollo del proyecto;
- e) Supervisar la entrega de los terrenos necesarios para la construcción de las obras;
- f) Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación de las obras, activos e infraestructuras.
- g) Supervisar el cumplimiento de planes de trabajo, estándares de calidad, niveles de servicio y otros similares que se hayan definido en el contrato.
- h) Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la operación de las obras y servicios.
- i) Supervisar el cumplimiento de los reglamentos y manuales de la etapa de operación, de los servicios y otros que correspondan de conformidad con el contrato.
- j) Supervisar el cumplimiento del régimen tarifario y de remuneración, del cobro de tarifas, derechos, tasas, transferencias de recursos del Estado, pagos por disponibilidad o cualquier otra modalidad prevista contractualmente, según corresponda.
- k) Proponer, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, la aplicación de multas por incumplimientos.
- l) Controlar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables, administrativos y, en general, de cualesquiera otros que emanen del contrato.
- m) Todas las que corresponden a la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de operación.
- n) Supervisar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
- o) Dictar órdenes e instrucciones para el buen cumplimiento del contrato, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato.

CAPITULO VII RENDICION DE CUENTAS

Artículo 37. De la Rendición de Cuentas y Fiscalización. La Dirección General de Alianzas Público Privadas deberá establecer la periodicidad y las reglas que deberán observarse para la rendición de cuentas y fiscalización de las organizaciones sin fines de lucro que participen en Alianzas Público Privadas tanto respecto de la ejecución del contrato como de la inversión de los recursos del Estado que le hubieren sido transferidos para la ejecución de iniciativas sin fines de lucro.

Artículo 38. Restricciones. De conformidad a la Ley 47-20, las alianzas público-privadas sin fines de lucro no podrán:

- a) Alterar el régimen competitivo de las actividades productivas de mercado como consecuencia del otorgamiento o uso indebido de privilegios, beneficios fiscales u otras ventajas análogas;
- b) Trasladar rentas, rendimientos o beneficios a terceros sujetos, mediante cualquier técnica de reparto, contrato o precios de transferencia; y
- c) Destinar recursos humanos o económicos hacia finalidades distintas a las previstas por la Alianza Público Privada adjudicada.

Artículo 39. Gastos Prohibidos. Los recursos del Estado, firmes o contingentes, tangibles o intangibles, que hubieren sido transferidos al contratante para la ejecución de iniciativas sin fines de lucro no podrán ser destinados a:

- a) Financiar gastos corrientes o de funcionamiento de servicios del sector público u organismos privado;
- b) Efectuar aportes a entidades que persigan fines de lucro;
- c) Construcción, reparación, ampliación, habilitación o equipamientos de templos religiosos, salvo que se trate de inversiones orientadas a la comunidad que no tengan relación directa con las actividades de culto o que se trate reparaciones de edificaciones y estructuras que sean patrimonio cultural de la República Dominicana;
- d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contraparte para cualquier tipo de crédito;
- e) Hacer pagos de cualquier naturaleza que no correspondan al desarrollo y cumplimiento del contrato;
- f) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramientos de remuneraciones a funcionarios públicos;

- g) Gastos para estudios, investigaciones, informes u otros análogos, que no sirvan de base para llevar a cabo el objeto de alianza público privada para la que fueron transferidos.
- h) Cualquier pago o transferencia de recursos a un miembro o director de la asociación sin fines de lucro, distinto de una compensación por un servicio prestado por ese miembro o director que esté directamente vinculado al proyecto en cuestión y debidamente documentado.

Artículo 40. Incumplimiento de la obligación de rendir cuenta. Las entidades que incumplan las obligaciones que establezcan el contrato o el Consejo Nacional de Alianza Público Privada en materia de rendición de cuentas quedarán inhabilitadas para participar como adjudicatarios de contratos de alianza público-privada.

CAPÍTULO VIII PROMOCION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Artículo 41. La Dirección General de Alianzas Público Privadas con el objetivo de promover el apoyo del sector privado en alianzas Público Privadas Sin Fines de Lucro reconocerá aquellas empresas que contribuyan en el financiamiento de estos proyectos a través de ayudas y donaciones.

Párrafo I. La Dirección Ejecutiva de Alianzas Pública Privadas otorgará Certificado de Colaboración y Responsabilidad Social a todas las que aporten promoviendo una mejora notable en los resultados de la Alianza Público Privada Sin Fines de Lucro suscrita. Las entidades socialmente responsables reconocidas por la Dirección General de Alianzas Público Privadas serán publicadas en la página web de la Dirección.

Párrafo II. Atendiendo al tipo de ayuda, la Dirección General de Alianzas Público Privadas podrá establecer diferentes categorías o puntuación en el reconocimiento.

CAPÍTULO IX DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 42. Solución de Controversias. Para todas las controversias que pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación, interpretación y terminación de los contratos de alianza público-privada sin fines de lucro, los pliegos de condiciones y el contrato, incluyendo sus anexos, adendas y documentos complementarios correspondientes, establecerán los mecanismos de solución de controversias, incluyendo métodos alternativos como pueden ser: la renegociación, mesas técnicas de disputas, conciliación, mediación y el arbitraje, los cuales no son limitativos.

Párrafo I. En caso de que un contrato de alianzas público-privadas no establezca los mecanismos alternativos de solución de controversia, se someterá a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 43. Cláusula arbitral. En caso de que el contrato de alianzas público privada sin fines de lucro incluya una cláusula arbitral, esta deberá establecer si se tratará de un arbitraje Ad-Hoc o Institucional, y el procedimiento a seguir.

CAPÍTULO X DEL TRATAMIENTO FISCAL

Artículo 44. Exención Fiscal. Los contratos de alianza público privadas sin fines de lucro se le aplicarán las exenciones fiscales de las que goza la asociación sin fines de lucro adjudicataria del contrato de conformidad con la Ley No. 122-05 y su Reglamento de Aplicación. De igual manera y en la misma medida, estarán exentos de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

Párrafo I. Las personas físicas o morales podrán donar a las asociaciones sin fines de lucro, todo tipo de bienes. En caso de donaciones en naturaleza, el valor conferido por la persona donante a los bienes donados estará sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado.

Párrafo II. La donación de cualquier tipo de aporte a una asociación sin fines de lucro que no cumpla con los requisitos de Ley No. 122-05 y su Reglamento de Aplicación no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Régimen de los plazos. Los plazos establecidos en este reglamento se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o notificación, según corresponda. Siempre que en la Ley o en este reglamento no se exprese de otro modo, los plazos señalados en días se entenderán como días hábiles y, para su cómputo, se excluirán los sábados, domingos y feriados. Cuando se indique que se trata de días calendario, los sábados, domingos y feriados se incluirán en el cómputo del plazo. En todos los casos, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil subsiguiente.

Artículo 46. Primera disposición transitoria. Dictado de metodologías, planes y normas técnicas y complementarias. Las metodologías, planes y normas técnicas y complementarias que se han indicado en este reglamento, y aquellas que sean estrictamente necesarias para una adecuada promoción, regulación y supervisión de las alianzas público-privadas sin fines de lucro, deberán ser dictadas por el Consejo Nacional

de Alianzas Público-Privadas, antes de la adjudicación del primer contrato de alianza público-privada sin fines de lucro.

Artículo 47. Segunda disposición transitoria. Dictado de lineamientos, directrices y modelos generales. Los lineamientos, directrices y modelos generales, así como también las guías y pautas para la elaboración de estos, cuando corresponda, que sean necesarias para una adecuada promoción, regulación y supervisión de las alianzas público-privadas, deberán ser dictadas por el Consejo Nacional o el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, según corresponda, antes de la adjudicación del primer contrato de alianza público-privada sin fines de lucro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil XXX (XXX), año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**LUIS ABINADER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**